



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

003

Piura,

22 ENE 2018.

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 02580 de fecha 19 de enero de 2017; que contiene el Oficio N° 229-2017/GRP-420020-10-200-210, emitido por la Dirección Regional de Producción Piura, por el cual remite el recurso de apelación interpuesto por José Segundo Soto Córdova contra la Resolución Directoral Regional N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de noviembre de 2016; la Hoja de Registro y Control N° 04061 de fecha 30 de enero de 2017; la Hoja de Registro y Control N° 15972 de fecha 21 de abril de 2017; la Hoja de Registro y Control N° 31805 de fecha 26 de julio de 2017; el Informe N° 1357-2017/GRP-460000 de fecha 04 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 11 de octubre de 2016, José Segundo Soto Córdova, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de la Producción Piura realizar las acciones y gestiones necesario a fin de que se le efectivice el monto de la bonificación por haber cumplido los 30 años de servicios al Estado;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de noviembre de 2016, la Dirección Regional de Producción Piura reconoció a favor de José Segundo Soto Córdova, servidor nombrado en el cargo de Ingeniero IV, Nivel SPA, treinta (30) años de servicios prestados al Estado al 31 de diciembre de 2013, incluidos los (04) años de formación profesional, y el derecho a percibir por única vez el importe de Dos Mil Ochocientos Ocho con 06/100 soles (S/. 2,808.06), monto equivalente a tres (03) remuneraciones totales, por concepto de asignación por haber cumplido 30 años de servicios;

Que, con escrito de fecha 09 de enero de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de noviembre de 2016, argumentando que no se ha considerado los conceptos de Productividad, Racionamiento y el beneficio conocido como Subvención de Apoyo Económico "Refrigerio", que forman parte de la remuneración mensual que percibe en el tiempo, y que incluida a la remuneración propiamente dicha, se determina que su ingreso mensual total o íntegro es por el importe de S/. 3,485.70 soles;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 02580 de fecha 19 de enero de 2017, ingresó el Oficio N° 229-2017/GRP-420020-10-200-210 de fecha 18 de enero de 2017, a través del cual la Dirección Regional de Producción Piura eleva el recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indica: "*Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales. Al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez cada caso*". En la Resolución Directoral Regional N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de noviembre de 2016, se ha reconocido la Asignación por cumplir 30 años de servicios a favor del administrado, realizando el cálculo en base a la **Remuneración Total**;

Que, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012, referido a la "estructura del sistema de pago del régimen 276 y base de cálculo para los beneficios de dicho régimen", en su numeral 5.2 ha establecido **los criterios a definir cuando un concepto de pago constituye base de cálculo para beneficios**, a saber:

- a. **Análisis de la condición de remunerativo:** El concepto de pago será remunerativo si cumple con 2 acepciones: (i) Tiene naturaleza remunerativa. Es decir, es otorgado como contraprestación de una labor





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

003

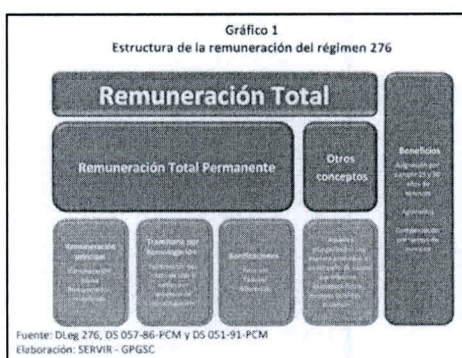
Piura,

22 ENE 2018

realizada, se percibe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el trabajador; y, (ii) No ha sido excluido como remunerativo por una norma.

Asimismo, existen conceptos que explícitamente señala su condición de remuneración en la norma, de creación.

b. **Tipificación en la estructura de pago de la 276:** referido a la posición del concepto de pago al interior de la estructura de pago de la 276, a partir de las características del concepto y la normativa 276.



c. **Clasificación de concepto como base de cálculo de beneficio:** Un concepto será considerado como base de cálculo si: (i) forma parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, está basada dentro de la remuneración total, y, (ii) no ha sido excluida como base del cálculo de beneficio por una norma;

Que, además de ello, el numeral 5.3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC señala lo siguiente: "En consecuencia para que un concepto de pago sea base de cálculo de beneficios en el régimen 276 debe cumplir con lo siguiente: (i) ser remunerativo; y (ii) ser parte de la remuneración total";

Que, en aplicación del Principio de Controles Posteriores sobre sus actos que tiene la Administración Pública, se ha detectado que la Resolución Directoral Regional N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de noviembre de 2016 no expone en la parte considerativa una motivación suficiente que sustente lo decidido, por lo que corresponde revisar su legalidad;

Que, de la liquidación realizada por la asignación por cumplir 30 años de servicios, el mismo que se basa en la Boleta de Pago del mes de Noviembre de 2016, obrante a fojas 43 del expediente administrativo, se aprecia que se ha considerado el concepto "DU 037-94" por el monto de S/. 270.00, que viene a ser la bonificación especial otorgada por el artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que corresponde realizar el análisis para determinar que el mencionado concepto es concepto de pago y base de cálculo del subsidio de luto y gastos de sepelio solicitado por el administrado;

Que, es el Anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GRPGSC presenta los conceptos de pago que perciben el personal del régimen del Decreto Legislativo N° 276, indicando además si cada uno de ellos se ubica dentro de la estructura de pago del citado informe, si son base de cálculo o no y sus características principales, es menester su revisión;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

003

Piura,

22 ENE 2018

Que, la bonificación especial otorgada por el artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94, es un concepto de pago a favor de quienes se encuentren en el régimen 276, indicando que tiene naturaleza remunerativa, pero fuera del marco del Decreto Legislativo N° 276, pues no fue dispuesto por ello ni por su Reglamento; y además no son base de cálculo para beneficios. Sobre esta última característica, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR lo ratifica en el Informe Técnico N° 265-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de abril de 2014, señalando que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no debe ser considerado para el pago de beneficios por concepto de asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado;

Que, en cuanto al análisis de la **condición de remunerativo**, la respuesta es afirmativa si se considera el literal a) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94 que establece como característica de la bonificación especial: *la de ser una bonificación mensual permanente*. Así también lo ha reconocido el anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (numeral 55 del referido anexo 3, página 14), al señalar que la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, es un concepto de pago a favor de quienes se encuentren en el régimen 276, el cual tiene **naturaleza remunerativa**;

Que, sin embargo, por norma expresa ha sido excluida como concepto remunerativo. Así, el primer párrafo de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, ha precisado que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de la misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. En este caso, y en cumplimiento del principio de legalidad, la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual;

Que, en cuanto al criterio de **tipificación en la estructura de pago de la 276**, la bonificación no constituye parte de la remuneración total permanente, pues aquella es diferente de las remuneraciones y bonificaciones señaladas en el literal a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Tampoco la bonificación especial califica como beneficio conforme al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276. Ahora bien, para que constituya parte de la remuneración total, como concepto remunerativo adicional a la remuneración total permanente, la bonificación especial debe cumplir dos condiciones: i) haber sido otorgada por ley expresa, como es el Decreto de Urgencia N° 037-94; y ii) por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, en caso de esta condición, no queda claro;

Que, así expuesto, se debe remitir a lo indicado en el anexo 3 (numeral 55 página 14) del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, en el que se ha caracterizado a la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 como un concepto fuera del marco del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, es pertinente citar el numeral 6.2 del mencionado informe que señala lo siguiente: *"Se analizaron 70 conceptos remunerativos pertenecientes al régimen de la 276 encontrándose que existe un grupo de conceptos de pago remunerativos que no cumplen con las condiciones establecidos dentro del marco de la remuneración total. Un caso común es la existencia de conceptos de pago que no forman parte de ninguno de los rubros de la remuneración permanente y que han sido otorgados con normas sin rango de ley y no cumplen con la condición de ser otorgados por el desempeño de cargos con exigencias y/o condiciones distintas al común. Estos conceptos a pesar de ser conceptos recibidos por el personal del régimen 276, no formarían parte de la estructura de pagos del régimen 276 al no cumplir con las características de dicho sistema"*;

Que, en relación a la clasificación de **concepto como base de cálculo**, al no cumplir la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 con formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, ubicarse dentro de la remuneración total, no sería base de cálculo de beneficios;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

003

Piura,

22 ENE 2018

Que, para mayor sustento, se debe tener en cuenta el primer párrafo de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, precisa que la bonificación especial no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. En consecuencia, la referida norma presupuestal ha excluido como base de cálculo a la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 para la asignación por cumplir 30 años;

Que, es por ello que la Bonificación Especial otorgada por el artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94, no tiene el carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales, según señala la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30372, además tampoco se ubica al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el concepto de Remuneración Total; por lo que no cumple con todas las condiciones señaladas y evaluadas para ser considerada como base de cálculo;

Que, de lo expuesto anteriormente, se debe precisar que la Resolución Directoral Regional N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de noviembre de 2016, estaría inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Se debe considerar que es requisito de validez de los actos administrativos la **Motivación**, reconocida en el artículo 3 y 6 TUO de la Ley N° 27444, que señala que "la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", en ese sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa;

Que, una de las funciones de la motivación es que cumple un rol informador pues representa, como se dijo líneas arriba, la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos, que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar en base en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley. Su contenido se compone en la fundamentación jurídica y de los hechos reales y verificados por el funcionario. La cita de los hechos apreciados impone la Administración resuelva sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos pues ha servido para formular convicción de la verdad material en la autoridad que decide el procedimiento;

Que, señala Morón Urbina², que la jurisprudencia francesa indica que la motivación resultan trascendente cuando tiene en cuenta unas reglas: que las agente públicos están obligados a motivar sus actos cuando la ley o

¹ Resaltado es nuestro.

² MORON URBINA, JUAN CARLOS, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena Edición, Mayo 2011, Gaceta Jurídica, Página 160 – 161.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

003

Piura, **22 ENE 2018**

reglamento así lo disponen, la ausencia de motivación acarrea que el acto sea sancionado con la nulidad del mismo, los motivos en los que se basa la argumentación del agente se consideran, en principio, como determinantes, los motivos deben ser materialmente exactos, lícitos, y su prueba incumbe a aquel que critica el motivo, debiendo resultar las piezas del expediente, entre otros;

Que, en el caso bajo análisis, si bien la Dirección Regional de la Producción Piura cumplió con la obligación constitucional de dar respuesta por escrito al administrado mediante la Resolución Directoral Regional N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de noviembre de 2016, sin embargo este acto administrativo se encuentra viciado en su motivación, pues no explica porque considera el concepto "DU.037-94" como base de cálculo de la asignación por cumplir 30 años de servicios al estado, otorgado a favor del administrado, pues después de haber realizado el análisis del concepto DU.037-94 conforme a los criterios establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil se concluyó que no es base de cálculo para las distintas asignaciones y subsidios otorgados a favor de los servidores públicos, como es la Asignación por cumplir 30 años de servicios;

Que, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 señala: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 211.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, el artículo 113 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente, en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia". En efecto, la administración pública tiene entre sus facultades la potestad de invalidación por la cual puede eliminar sus actos viciados en su propia vía (administrativa), y aun invocando como causales sus propias deficiencias, puede ser declarada de oficio o por vía recurso. Asimismo, el artículo 211, numeral 211.2, tercer párrafo, del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". En ese sentido, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de noviembre de 2016, se debe proceder con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, considerando que el acto administrativo objeto de nulidad **estaría inmersa dentro de una causal de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 2, del TUO de la Ley N° 27444;**

Que, por lo expuesto, es necesario **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REVISAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016**, al encontrarse aún dentro del plazo previsto por el numeral 211.3 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

003

Piura,

22 ENE 2018

Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI – “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016**, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a JOSÉ SEGUNDO SOTO CÓRDOVA, un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **JOSÉ SEGUNDO SOTO CÓRDOVA** en su domicilio real sito en el Calle Los Ficus Mz. P Lote 29 del Asentamiento Humano La Primavera – Castilla – Piura, según dispone el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, comuníquese a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con sus antecedentes administrativos, y el cargo de notificación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. **EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA**
Gerente Regional

